

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939073, Fax: 951939173, Correo electrónico: JContencioso.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001788.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 223/2023. **Negociado:** D

Actuación recurrida: RECURRIR LA DESESTIMACION DE LA RECLAMACION

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA JOSE RODRIGUEZ MILLANES

Letrado/a: JOSE ANTONIO MARTIN MARQUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

Codemandado/s: FCC AQUALIA SA y SEGURCAIXA, S.A

Procurador/a: LOURDES TRELLA LOPEZ y JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a:

Letrada de la Administración de Justicia: D.^a Ruth Georgina Vega Gómez

Doy fe y testimonio: Que en fecha 9/05/2025 ha recaído sentencia, del tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 223/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: José Antonio Martín Márquez y M^a José Rodríguez Millanes

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrado y procurador: José Manuel de Torres Rollón Porras y José Luis Torres Beltrán

Codemandado 1: SEGURCAIXA, SA

Letrada y procurador: José Manuel de Torres Rollón Porras y José Luis Torres Beltrán



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



Codemandado 2: FCC AQUALIA, SA
Letrada y procuradora: Nieves Martín Sianes y Lourdes Tella López

SENTENCIA Nº112/2025

En Málaga, a 9 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 22-6-2023 se interpuso recurso c-a frente al acuerdo adoptado el día 17-4-2023 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que acuerda “eximir de responsabilidad al Ayuntamiento y a FCC AQUALIA” en relación con la reclamación formulada por la recurrente el día 15-9-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó por la letrada AJ decreto de admisión a trámite el día 21-8-2023 (firmado el día 11-9-2023), señalándose para la celebración del juicio el día 7-5-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a el acuerdo adoptado el día 17-4-2023 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que acuerda “eximir de responsabilidad al Ayuntamiento y a FCC AQUALIA” en relación con la reclamación formulada por la recurrente el día 15-9-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial-.

Ejercita una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del Ayuntamiento de Vélez-Málaga la cantidad de 4 925,30 €.

Al mismo tiempo, y aun cuando tampoco lo expresa así, ejercita una acción de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1.902 Código Civil frente al contratista FCC AQUALIA, SA, posibilidad admitida en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder judicial – LOPJ -.

En relación con la aseguradora del Ayuntamiento demandado, SEGURCAIXA, SA, conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora del Ayuntamiento demandado, en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



19/2003 (igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva), de donde cabe deducir (pese al tenor del escrito de personación de la aseguradora refiriéndose al art. 21.1 c) LJCA), que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Los hechos en cuya virtud se reclama, la resolución recurrida y su engarce en la ley de contratos del sector público

Los hechos en cuya virtud reclama la aseguradora recurrente se refieren a los daños materiales y personales sufridos en torno a las 11:45 h. del día 12-1-2017 cuando introdujo la rueda trasera del vehículo con matrícula 1995 CFJ al circular la calle Jumilla y la avenida Moscatel de Torre del Mar. Sufrió daños personales y materiales.

La resolución ahora recurrida se refiere a la existencia de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento (AQUALIA), afirmando que perteneciendo la arqueta a la red de saneamiento (es un pozo de registro), su conservación es competencia de ella concesionaria, no habiendo dado orden alguna la Administración de la que derive su propia responsabilidad.

La decisión administrativa, desde la perspectiva expuesta, se insiere en el ámbito del artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (*se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*) en relación con el artículo 82.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo (*en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios*).

En el caso, no discutida la existencia del contrato por el que AQUALIA asume el mantenimiento ya expresado, habrá que estar a las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público cuando dispone:



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no parece que empiece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, reguladora del régimen jurídico del sector público (LRJSP), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene en la relación contractual y en virtud del cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente parece que puede optar por ejercitar frente a la Administración demandada la acción prevista en los artículos 106.2 Constitución y 39 y siguientes LRJSP y, además, la acción de responsabilidad frente al particular que consideraba cooperó al daño: la entidad contratista.

Y respecto del contratista ha de aclararse que existiendo tal, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levísimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato de concesión hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada ha dicho).

Es lo cierto, sin embargo, que sobre nada de ello se reflexiona en el escrito de demanda, pues obvia el recurrente la resolución administrativa cuando afirma no haber dado la Administración orden alguna por cuanto que, de existir responsabilidad, sería esta del contratista por no haber abordado correctamente la tarea de mantenimiento de las zonas verdes a que estaba obligado por contrato. La expresada omisión alegatoria del recurrente sobre los hechos constitutivos de su pretensión en relación con el Ayuntamiento demandado, visto el tenor de la resolución recurrida y dictada en el ámbito normativo expresado con la presencia de un contratista, ya sugiere la necesidad de desestimar el recurso interpuesto frente a la resolución administrativa, que así se declarará con imposición de las costas a la parte recurrente.

3. La acción del artículo 1.902 CC ejercitada frente al contratista

A partir de lo anterior, y descartada la responsabilidad de la Administración, no será ocioso recordar que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 21-11-2007 (rec. 9881/2003; ECLI:ES:TS:2003:8176), que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública, y que cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, podemos pensar que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003, ECLI:ES:TS:2003:6336).



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídica carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el Juez de lo contencioso-administrativo sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario. Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva (en el sentido ya expresado situando en el centro del sistema la lesión, antijurídica cuando no haya causa que la justifique, mas sin prescindir, cuando hablemos de funcionamiento anormal, del título de imputación: la culpa), mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC (artículo ni siquiera citado por los recurrentes en su escrito de demanda).

4. Sobre la culpa del contratista y valoración de la prueba

Se refiere la codemandada, en primer lugar, a la prescripción de la acción por cuanto que ocurrido el accidente el día 12-1-2017, no fue sino hasta el día 13-7-2020 cuando se le confirió traslado en el seno del procedimiento administrativo iniciado por reclamación de la interesada el día 15-9-2017. Y es precisamente esta circunstancia (ha sido oído en el seno del procedimiento administrativo) lo que permite considerar la interrupción de la prescripción a partir del momento en que se formuló la reclamación, supuesto distinto al de la STS, 3ª, secc. 4ª, de 13-3-2012 (rec. 67/2010), en el que sin haber tenido intervención el concesionario en el procedimiento administrativo, fue con ocasión de interponer el recurso c-a cuando cuando se articuló, además, la acción del art. 1.902 CC frente a aquel, habiendo transcurrido ya en exceso el plazo de un año.

Sobre la forma de ocurrir el accidente existen testimonios diversos. Así, el informe policial de los agentes que acudieron al lugar afirma que la tapa de la arqueta tenía holgura y sobre ella se había marcado una "X" con pintura. Por su parte, el testigo [REDACTED], conductor que circulaba tras la recurrente, afirmó que observó con claridad que el vehículo que le precedía "salió despedido" al pasar la rueda trasera sobre la tapa de la arqueta. Desde la perspectiva del concesionario, en el informe que obra al f. 196 se dice que la tapa se encontraba en buen estado y no giraba sobre sí misma. El testigo [REDACTED], encargado del servicio y empleado de la concesionaria, declaró en el juicio que la "X" marcada con pintura es una señal que se pone cuando la arqueta vibra, lo que es un indicio de que va a ser preciso cambiarla. No obstante, manifestó que solo producía ruido al pasar sobre ella.

El acervo probatorio anterior permite considerar que existía en la tapa de la arqueta cierta holgura, lo que no solo se confirma a través del atestado policial sino por el testimonio del empleado de la concesionaria al explicar la razón de la señal marcada con pintura. Si a ello añadimos el testimonio del conductor que circulaba tras la recurrente (testimonio coherente y firme sin que conste relación alguna previa con la recurrente, a quien incluso pretendió auxiliar tras el accidente por su condición de médico), la conclusión ha de ser la de considerar que el accidente se



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



produjo en la forma que dice la recurrente y por consecuencia del mal estado de la arqueta, del que era consciente la concesionaria, aunque haciendo una previsión equivocada en cuanto a la urgencia de su cambio.

En relación con la extensión del daño, aporta la recurrente una factura emitida el día 17-8-2017 por NOVACAR a su nombre haciendo constar la cantidad de 1 011,14 € por la reparación del vehículo, refiriendo los daños al eje trasero. Se opone la concesionaria alegando que la titularidad del vehículo solo está a su nombre desde el día 18-12-2018, posterior al accidente. Y aun cuando es cierto lo que sostiene la concesionaria, también lo es que figuraba al tiempo del accidente como tomadora del seguro (consta póliza de la aseguradora GENERALI). No siendo el registro de vehículos, conforme al art. 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sino un registro de naturaleza administrativa que no prejuzga las cuestiones relativas a la propiedad, bien puede considerarse que al tiempo del accidente ya era la recurrente propietaria (decisión que se adopta a los solos efectos prejudiciales), como lo muestra diversos indicios como el abono de la factura o la condición de tomadora del seguro.

Respecto a los daños personales, no se discute la cantidad de 2 191,14 € que se reclaman por los días que tardó en sanar la recurrente, mas sí la reclamación por secuelas de gonalgia (dolor) y cervicodorsalgia. Acepta la concesionaria solo parcialmente el informe pericial médico aportado por la recurrente sin ofrecer otro de contraste, por lo que habiendo prestado declaración la médico autora del informe y explicado la compatibilidad de las secuelas – sin necesidad de prueba diagnóstica, solo con exploración clínica –, habrá de considerarse probada su existencia.

Respecto de la extensión del daño en términos económicos, ha de advertirse que los criterios establecidos en el baremo previsto para accidentes de circulación, tienen en esta jurisdicción un valor meramente orientativo, sin que pueda pretenderse una aplicación mimética. Así, la STS, Sala 3ª, secc. 5ª, de 28-09-2020 (rec. 123/2020; ECLI: ES:TS:2020:3105), nos recuerda:

Suscitado el debate en la forma expuesta es necesario comenzar por recordar que el recurso a los baremos fijados para accidentes de circulación a los efectos de calcular las indemnizaciones que resultaren procedentes en el ámbito de la responsabilidad de los poderes públicos, ciertamente que han sido utilizados a veces por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, también por este Tribunal Supremo. El mismo Legislador, ya se dijo, se hace eco de esa posibilidad cuando en el artículo 34.2º de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acepta esa posibilidad que, por cierto, no estaba en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento de 1992, que regulaba también la indemnización y su cálculo. Sin embargo, es lo cierto que este Tribunal Supremo ha venido también declarando que los mencionados baremos, en el mejor de los supuestos, solo podrían tener un valor orientativo y que, en modo alguno podrían comportar el automatismo en la determinación de las indemnizaciones, como decía la sentencia de 20 de febrero de 2012 (recurso de casación 527/2010) "no son vinculantes y solo tienen un carácter meramente orientativo" (en el mismo sentido, sentencia de 3 de mayo de 2012, recurso de casación 2441/2010). Y nada ha cambiado con la nueva regulación que se establece en el actual artículo que regula la indemnización que, como se ha expuesto en su transcripción, se limita a proponer que la



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



determinación de la indemnización, que la primera que deba aplicar es la Administración, en su caso, "podrá tomar como referencia "dicho baremo", es decir, ni se impone imperativamente ni, menos aún, de aceptarse ese recurso al baremo, deba ser aplicado en toda su pureza. porque lo que se propone es "tomarlo como referencia" (art. 34.2 ley 40/15)

Conforme a la doctrina expuesta y considerando que el dolor es una percepción subjetiva y que la cervicodorsalgia no está sustentada en pruebas clínicas, se fijará una cantidad total por daños personales de 3 000 €, a la que habrá que añadir la de 1 011,14 €, lo que ofrece un total de 4 011,14 €.

Sin costas.

FALLO

1. DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al acuerdo adoptado el día 17-4-2023 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que acuerda "eximir de responsabilidad al Ayuntamiento y a FCC AQUALIA" en relación con la reclamación formulada por la recurrente el día 15-9-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas causadas a la Administración serán abonadas por la recurrente.

2. ESTIMO PARCIALMENTE la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada frente a FCC AQUALIA, SA, condenándola a que abone a la recurrente la cantidad de 4 011,14 €, que devengará el interés legal desde el día 22-6-2023.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito y para su unión a los autos principales, expido el presente.

En Málaga, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRD3ZDZ3JCNR5W3XTQM8RKEYPU8	Fecha	14/05/2025	
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9	